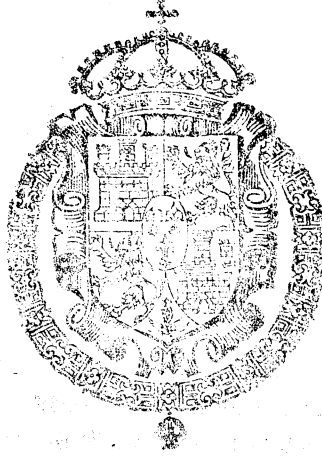


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
PROVINCIAL, en todas las Administraciones principales de Correos.
LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pagado..... 3
PROVINCIAL, INCLUIDAS LAS ISLAS..... Por tres meses..... 20
BALEARES Y CANARIAS..... Por tres meses..... 20
ULTRAMAR..... Por tres meses..... 20
EXTRANJERO..... Por tres meses..... 20
El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTY OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Estalía.

JUNTA DE SENADORES Y DIPUTADOS

PARA EL SOCORRO DE LAS PROVINCIAS INUNDADAS.

Suscripcion nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por la inundacion.

Table with 2 columns: Name/Description and Pesetas. Includes entries for Sr. Ordenador de Pagos del Ministerio de Estado (3,978.30), D. Eusebio Ruiz de Salazar (26), Escuela pública de Montiel (2), Los alumnos de dicha Escuela (1), Provincia de Lugo (0.30), Alumnos (0.30), Maximino Lopez (4.12), Pedro Garcia (0.20), Manuel Escobar (0.15), Pedro Garcia (4.16), Laureano Mosquera (0.64), Manuel Gonzalez (0.64).

Table with 2 columns: Name/Description and Pesetas. Includes entries for Iglesias (1.06), José Maria Diaz (0.37), Antonio Vidal (0.40), Provincia de Lugo (0.30), Alumnas (0.30), Filomena Garcia (0.30), Emilia Lopez (0.30), Perfecta Lois (0.25), Manuela Vazquez (0.19), Carmen Lopez (0.80), Ramona Somoza (0.10), Concepcion Gonzalez (0.20), Consuelo Gonzalez (0.04), Escuela pública de niñas de Almaden (2), Arenas (1), La Auxiliar Doña Lorenza Nieto (1.25), Alumnas (0.50), Doña Dolores Martinez (3), Doña Justa Arenas (0.50), Doña Lucrecia de los Santos (4.25), Elisa de los Santos (0.50), Consuelo Ponce (0.72), Josefa Valero (0.28), Suma (26).

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELERIA.

Convenio de extradicion celebrado entre España y los Países-Bajos, firmado en el Haya el día 6 de Marzo de 1879.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de los Países-Bajos, habiendo resuelto de comun acuerdo celebrar un nuevo Convenio para la extradicion de malhechores, han nombrado con dicho objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España, á D. Juan de Silva Tellez Giron, Marqués de Arcicollar, Comendador con placa de las Órdenes de Carlos III y de Isabel la Católica, etc. etc., su Gentil Hombre de Cámara y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los Países-Bajos;

Y S. M. el Rey de los Países Bajos al Baron Guillermo de Heekeren Kell, Comendador de la Orden del Leon Neerlandés, Caballero de primera clase de la Orden del Leon de Oro de la Casa de Nassau, Gran Oficial de la Orden de la Corona de Encina de Luxemburgo, etc. etc., su Gentil-Hombre de Cámara y Ministro de Negocios Extranjeros, y al Sr. Enrique Juan Smitch, Caballero de la Orden del Leon Neerlandés, etc. etc., su Ministro de la Justicia.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hechos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno español y el Gobierno de los Países-Bajos se obligan á entregarse reciprocamente, según las reglas determinadas en los artículos siguientes, con excepcion de sus nacionales, los individuos sentenciados, acusados ó presuntos reos por uno de los delitos más ó menos graves que á continuacion se expresan, cometidos fuera del territorio de la Parte á quien se pide la extradicion:

- 1.º Atentado contra la vida del Soberano ó de los individuos de su familia.
2.º Homicidio, asesinato, parricidio, infanticidio, envenenamiento.
3.º Amenazas de un atentado contra las personas que se castiguen con penas graves.
4.º Aborto.
5.º Heridas ó golpes voluntarios que hayan ocasionado una enfermedad ó incapacidad para el trabajo personal durante más de veinte días, ó en que haya habido premeditacion.
6.º Violacion ó cualquier otro atentado contra el pudor cometido con violencia.
7.º Atentado contra las buenas costumbres, excitando, favoreciendo ó facilitando habitualmente la mala vida ó la corrupcion de jóvenes de uno ú otro sexo menores de veintih años.
8.º Bigamia.
9.º Rapto, ocultacion, supresion, sustitucion ó suposicion de un niño.
10. Sustraccion de menores.
11. Falsificacion, alteracion ó recorte de la moneda, ó participacion voluntaria en la emision de moneda falsificada, alterada ó recortada.
12. Falsificacion de sellos del Estado, de billetes de Banco, de efectos públicos, y de punzones, timbres, marcas de papel-moneda y sellos de correo.
13. Falsificacion de escritura pública ó auténtica de comercio ó de banca, ó de escritura privada; exceptuando las falsificaciones cometidas en los pasaportes, hojas de ruta y certificados.
14. Falso testimonio, soborno de testigos, perjurio.

15. Corrupcion de funcionarios públicos, concusion, sustraccion ó malversacion cometidas por cobradores ó depositarios públicos.

16. Incendio voluntario.

17. Destruccion ó derribo voluntario, por cualquier medio que sea, en todo ó en parte, de edificios, puentes, diques ó calzadas ú otras construcciones pertenecientes á un tercero.

18. Secuestro, inutilizacion de vituallas ó mercancías, efectos, propiedades, muebles, cometidos en reunion ó cuadrilla y á viva fuerza.

19. Pérdida, varamiento, destruccion ó inutilizacion ilegal y voluntaria de buques de alto bordo ó de otras embarcaciones (baratería).

20. Sublevacion y rebelion de los pasajeros á bordo de un buque contra el Capitan, y de los tripulantes contra sus superiores.

21. El hecho voluntario de haber puesto en peligro un tren en un camino de hierro.

22. Robo.

23. Estafa.

24. Abuso de firma en blanco.

25. Malversacion ó disipacion en perjuicio del propietario, poseedor ó detentador de bienes ó valores que sólo hayan sido entregados á título de depósito ó por un trabajo asalariado (abuso de confianza).

26. Bancarota fraudulenta.

Se comprenden en las calificaciones anteriores la tentativa y la complicidad cuando son penales segun la legislacion del país al que se pide la extradicion.

Art. 2.º La extradicion no tendrá lugar:

1.º En el caso de un delito más ó menos grave cometido en un tercer país, cuando el Gobierno de este país entable la demanda de extradicion.

2.º Cuando la demanda se motive en el mismo delito, más ó menos grave, por el cual ha sido juzgado el individuo reclamado en el país al que se pide su entrega, y por cuyo motivo ha sido sentenciado y ha obtenido absolucion ó sobreseimiento.

3.º Si ha prescrito la accion ó la pena, segun las leyes del país al que se pida la extradicion antes de la detencion del individuo reclamado, ó si aun no se hubiere verificado la detencion antes de que haya sido citado ante el Tribunal que ha de oírle.

Art. 3.º No se verificará la extradicion mientras el individuo reclamado sea perseguido por el mismo delito, más ó menos grave, en el país á que se pida la extradicion.

Art. 4.º Si el individuo reclamado se halla perseguido, ó sufre una pena por una infraccion distinta de la que motivó la demanda de extradicion, su extradicion no podrá concederse sino despues de la terminacion del proceso en el país al que se pida la extradicion; y en caso de sentencia condenatoria, hasta que haya sufrido la pena ó que haya sido indultado.

No obstante, si segun las leyes del país que pide la extradicion pudiese resultar de esta demora la prescripcion de la causa, se concederá su extradicion, á menos que consideraciones especiales se opongan á ello, y obligándose á devolver al individuo entregado tan pronto como termine el proceso en el referido país.

Art. 5.º Queda expresamente estipulado que el individuo que se entregue no podrá ser ni perseguido ni castigado en el país al que se conceda la extradicion, por un delito cualquiera más ó menos grave, no previsto por el presente Convenio y anterior á su extradicion; y que tampoco podrá ser entregado por semejante delito más ó menos grave sin el consentimiento de aquel que ha concedido la extradicion, á menos que haya tenido la libertad de abandonar de nuevo el antedicho país durante un mes despues de haber sido juzgado, y en caso de condena, despues de haber sufrido la pena ó despues de haber sido indultado.

Art. 6.º Las disposiciones del presente Tratado no son aplicables á las personas que se han hecho culpables de algun delito político más ó menos grave. La persona que ha sido entregada por uno de los delitos comunes más ó menos graves enumerados en el art. 1.º, no puede por consiguiente en ningun caso ser perseguida y castigada en el Estado al que se ha concedido la extradicion por un delito político más ó menos grave que haya cometido antes de la extradicion, ni por un hecho conexo con semejante delito político más ó menos grave.

Art. 7.º La extradicion se pedirá por la via diplomática, no se concederá sino mediante presentacion, en original ó en copia auténtica, sea de una sentencia condenatoria, sea de un auto mandando formular la acusacion (mise en accusation) ó remitiendo el conocimiento de la causa á la justicia represiva con mandamiento de prision, de un mandamiento de prision expedido en las formas prescritas por la legislacion del país que presenta la demanda, é indicando el delito más ó menos grave de que se trata, así como la disposicion penal que le es aplicable.

Art. 8.º Los objetos aprehendidos en poder del individuo reclamado serán entregados al Estado reclamante, si la Autoridad competente del Estado á quien se reclama ha ordenado su entrega.

Art. 9.º El extranjero cuya extradicion se pide por uno de los hechos mencionados en el art. 1.º, podrá ser detenido preventivamente en cada uno de ambos países, segun las formas y las reglas prescritas por las legislaciones respectivas.

Art. 10. Mientras se entabla la demanda de extradicion por la via diplomática, el extranjero cuya extradicion puede solicitarse por uno de los hechos mencionados en el art. 1.º, podrá ser detenido preventivamente, segun las formas y las reglas prescritas por la legislacion del país al que se pide la extradicion.

Podrá pedirse la detencion preventiva en España por todo Juez de primera instancia, y de los Países-Bajos por todo Juez de instrucion, Juez Comisario ó todo Oficial de justicia.

Art. 11. El extranjero detenido preventivamente con arreglo á los términos del artículo anterior, será puesto en libertad, á no ser que la detencion deba continuar por otro motivo, si en el término de veinte dias despues de la fecha de la orden de detencion preventiva no se ha entablado la demanda de extradicion por la via diplomática con los documentos exigidos.

Art. 12. Cuando en la tramitacion de una causa criminal uno de los Gobiernos juzgue necesario oír á testigos que se encuentren en el otro Estado, se dirigirá un exhorto para dicho fin por la via diplomática, y se le dará curso, observando las leyes del país en que los testigos hayan sido invitados á comparecer.

En caso de urgencia podrá tambien remitirse un exhorto directamente por la Autoridad judicial en uno de los Estados á la Autoridad judicial en el otro Estado.

Todo exhorto que tenga por objeto solicitar una audicion de testigos, deberá ir acompañado de una traduccion francesa.

Art. 13. Si en una causa criminal se necesita ó se desea la comparecencia personal de un testigo en el otro país, su Gobierno invitará al efecto, y en caso de que consienta, se le señalarán los gastos de viaje y de estancia, segun las tarifas y los reglamentos vigentes en el país en que la audicion deba verificarse, salvo el caso de que el Gobierno reclamante crea deber señalar al testigo una indemnizacion más crecida.

Ningun testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que citado en uno de los dos países, comparezca voluntariamente ante los Jueces de otro país, podrá allí ser perseguido ó detenido por hechos ó condenas criminales anteriores, ni á pretexto de complicidad en los hechos objeto de la causa en que figure como testigo.

Art. 14. Cuando en una causa criminal se juzgue útil ó necesario el careo de criminales detenidos en el otro Estado, ó bien la comunicacion de pruebas convincentes ó de documentos que se encontraren en poder de las Autoridades del otro país, se dirigirá la demanda por la via diplomática, y se le dará curso, á no ser que consideraciones especiales se opongan á ello, y con obligacion de devolver los criminales y las pruebas.

Art. 15. El tránsito á través del territorio de una de las Partes contratantes de un individuo entregado por una tercera Potencia á la otra Parte y que no pertenezca al país de tránsito, se concederá á la simple presentacion en original ó en copia auténtica de uno de los autos de procedimiento enumerados en el art. 7.º, con tal que el hecho que sirva de fundamento á la extradicion se halle comprendido en el presente Convenio, y no se refiera á lo previsto en los artículos 2.º y 6.º, y que el transporte se verifique, en cuanto á la escolta, con el concurso de funcionarios del país que ha autorizado el tránsito por su territorio.

Los gastos de tránsito correrán á cargo del país reclamante.

Art. 16. Los Gobiernos respectivos renunciarán cada uno por su parte á toda reclamacion para el reintegro de los gastos de manutencion, de transporte y otros que pudieran resultar en los límites de sus respectivos territorios por la extradicion de los presuntos reos, acusados ó sentenciados, así como los que resultaren por el cumplimiento de exhortos, por el transporte y devolucion de los criminales que hubieren de ser careados, y por el envío y devolucion de pruebas convincentes ó documentos.

En caso de que se juzgue preferible el transporte por mar, el individuo que ha de ser entregado será conducido al puerto que designe el Agente diplomático consular del reclamante, que pagará los gastos de embarque.

Art. 17. El presente Convenio no regirá hasta veintidós dias despues de su promulgacion, en las formas prescritas por las leyes de ambos países.

Desde que se ponga en ejecucion cesará de estar en vigor el Convenio de 5 de Noviembre de 1830, y será sustituido por el presente Convenio, que continuará vigente

durante seis meses despues que haya sido denunciado por uno de ambos Gobiernos.

Será ratificado, y las ratificaciones se canjearán tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y han puesto el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en El Haya á 6 de Marzo de 1879.—(L. S.)—Firmado.—Marqués de Arcicollar.—(L. S.)—Firmado.—Heckeren de Kell.—(L. S.)—Firmado.—Enrique Juan Smitch.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjadas en El Haya el dia 18 de Julio del año último.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Talavera de la Reina, de los cuales resulta:

Que á consecuencia del descubierto en que aparecia encontrarse el Ayuntamiento de Cazalegas con la Hacienda pública por el impuesto de consumos, sal y cereales, la Administracion económica apremió á los individuos del Ayuntamiento que formaban la Corporacion municipal que reemplazó á la que cesó en 1875:

Que en vista de las observaciones hechas por el Ayuntamiento de que los responsables de tales descubiertos eran los individuos del que les habia precedido, la Administracion económica indicó la conveniencia de requerir en forma á los que formaron el Municipio anterior, para que verificaran el ingreso de las cantidades que retenian indebidamente, y haciéndolos responsables como verdaderos causantes de los perjuicios y gastos á que dió lugar su morosidad en el cumplimiento de este deber:

Que posteriormente se mandó que de no hacer efectivo el Ayuntamiento cesante lo recaudado y retenido indebidamente por consumos, cereales y sal, se entablara contra sus individuos el procedimiento de apremio que previene el reglamento de 3 de Diciembre de 1869:

Que seguido el oportuno expediente administrativo por el Ayuntamiento de Cazalegas, y embargados bienes á los individuos que formaron la Corporacion municipal en la época á que el descubierto se referia, se hicieran efectivos hasta la cantidad que se suponía adeudaba al Tesoro y los gastos causados:

Que en su vista los individuos que formaron el Ayuntamiento que cesó en 1875 acudieron á los Tribunales de justicia promoviendo causa criminal contra los que les sustituyeron en el Municipio; y habiendo recaído sentencia en que se reservó á los querellantes el derecho de hacer uso de las acciones civiles que les correspondieran por los daños y perjuicios que se les hubieran causado, entablaron aquellos demanda civil ordinaria ante el Juzgado de primera instancia contra D. Marcelino Palomar y contra los individuos del Ayuntamiento que presidió, á fin de que por la accion de daño y de lo indebidamente pagado fueran condenados á devolver y entregar á los demandantes la cantidad de 17.373 reales 34 céntimos, que como tales Concejales ilegítimamente y arbitrariamente exigieron por expediente de apremio y pagaron los actores, bajo el supuesto de débito á la Hacienda por el cupo de consumos en el año de 1874 á 75, y además á reintegrar el interés legal, daños y perjuicios:

Que propuesta por los demandados la excepcion dilatoria de incompetencia de jurisdiccion, y declarado por el Juez haber lugar á la misma, se apeló de este auto por la parte actora, y fué revocado por la Superioridad:

Que en su vista D. Marcelino Palomar y demás demandados acudieron al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado en el conocimiento de este asunto; y el Gobernador, accediendo á ello, dirigió el oportuno requerimiento al Juzgado, fundándose en que la cuestion sometida al conocimiento de los Tribunales es esencialmente administrativa, por razon de las personas, de la cosa cuestionable y del procedimiento empleado: en que los demandantes reclaman en concepto de Concejales, y como Concejales se persigue tambien á los demandados, siendo la accion que se ejercita de un Ayuntamiento contra otro, y no de particulares entre sí: en que se trata de una cantidad exigida para reintegrar á la Hacienda por razon de descubiertos de consumos, sal y cereales: en que el procedimiento empleado para hacer efectivos estos descubiertos fué el señalado en el reglamento de 3 de Diciembre de 1869: en que la realizacion de esos descubiertos partió de la Administracion económica, por lo cual, á ella, y no á los demandados, correspondia reintegrar en el caso de no existir los descubiertos que aparecian por el mencionado impuesto de consumos, sal y cereales; y citaba la Autoridad gubernativa las Reales órdenes de 4 de Mayo

y 13 de Junio de 1868, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1833, y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que, cualquiera que sea la índole y naturaleza de los hechos que sirven de fundamento á la demanda, es lo cierto que ella contiene una reclamación dirigida por unos particulares contra otros en juicio civil ordinario, que se ajusta en sus formas á las disposiciones legales, y en el cual no aparece interesada la Hacienda, ni por razon del carácter de los litigantes, ni tampoco por la materia ú objeto del litigio: que la protección administrativa no alcanza á los intereses y derechos de carácter puramente privado, cuya defensa está exclusivamente encomendada á los Tribunales de justicia: que en principio lo tiene reconocido la Administración en este asunto, en la comunicacion que la Dirección general de Impuestos dirigió en 16 de Diciembre de 1876 al Administrador económico de la provincia de Toledo, y este trascribió al Alcalde de Cazalegas, en la cual se consigna que las reclamaciones y cuestiones que mediaban entre el Ayuntamiento que cesó en 1875 y el que le sustituyó eran extrañas al interés de la Hacienda: que las resoluciones y disposiciones legales citadas por el Gobernador no tienen aplicacion al caso actual, en que la Hacienda nada tiene que reclamar y carece de interés directo ni indirecto, por hallarse completamente reintegrada:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que confiere á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando:

1.º Que en el juicio civil ordinario promovido por los individuos del Ayuntamiento de Cazalegas que cesó en 1875 contra los individuos de la misma Corporacion, sucesora de la anterior, se ejercitan las acciones y derechos que fueron reservados á los demandantes en la sentencia que puso término á la causa criminal seguida contra los mismos Concejales ahora demandados:

2.º Que terminados los procedimientos administrativos á que dieron lugar los descubiertos que para con la Hacienda pública resultaban por el impuesto de consumos, sal y cereales, quedó solventado el débito con los bienes de los individuos de la Corporacion municipal que cesó en 1875:

3.º Que una vez reintegrada la Hacienda de sus créditos, no puede estimarse ya interesada en el nuevo litigio que sobre pago de lo indebido han suscitado ahora los individuos que formaron el Ayuntamiento de Cazalegas hasta 1875 contra los que inmediatamente les sucedieron:

Resultando, por tanto, que se trata de ejercitar una accion de carácter puramente civil, y de que sólo corresponde conocer á los Tribunales de justicia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados en sesion del día 12 del actual que se proceda á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Amurrio, provincia de Alava;

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 16 de Mayo próximo se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Amurrio, provincia de Alava.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion.

SEÑOR: Instruido en el Gobierno de la provincia de Leon el expediente que previenen los artículos 26 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y 29 del reglamento

para su ejecucion de 10 de Agosto siguiente para proponer el Plan de las proviuciales; y resultando este aprobable en opinion de la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, conforme con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Abril de 1880.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Fernán de Lasala y Collado.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Plan de carreteras provinciales para la de Leon.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Fernán de Lasala y Collado.

Plan de carreteras provinciales de Leon.

Número de orden.	CARRETERAS.
1	De Leon á Boñar por Vegas del Condado y Lugañ.
2	De Riaño á Almanza por Valderrueda.
3	De Truébano al puerto de Somiedo por Riolago y Carrasconte.
4	De Astorga á Castrocontrigo.
5	De Toreno á San Roman.
6	De Toral de los Vados al puerto de Leitariegos por Vega de Espinareda.
7	De Villamanin á Villadagos.
8	De La Bañeza á la carretera de Leon á Zamora por Valdevimbre.
9	De Almanza al límite de la provincia en direccion á Guardo (Palencia).
10	De Riaño al límite de la provincia por Siero y Besande en direccion á Guardo (Palencia).
11	De Pardaré al puerto de Piedrafita.
12	De Los Bayos al puerto de Somiedo por Vega de los Viejos.
13	De San Justo de la Vega á Riello por el rio Tuerto.
14	De Ponferrada por San Adrian al límite de la provincia en direccion á la Puebla de Sanabria (Zamora).
15	De Villafranca del Bierzo al límite de la provincia en direccion al Barco de Valdeorras (Orense).
16	De Valencia de Don Juan á Matallana por Valderas.
17	De Castiello de la Valduerna á la carretera de la Coruña por el rio Duerna.
18	De Matallana á Osa por la estacion del Burgo en el ferro-carril de Palencia á Ponferrada.
19	De Vegamian á la carretera de Sahagun á las Arriendas por el valle de Revero.
20	De La Vecilla al puerto de Vegarada por Telibia de Abajo.
21	De Riello á la carretera de Rionegro á la Magdalena por San Martin de la Talamoza.
22	De Astorga á Ponferrada por Santa Colomba de Somoza y Manjarin.
23	De Venta de Alvarés, en la carretera de Madrid á la Coruña á Murias de Peredes por el rio Boeza.
24	De Toral de los Vados al límite de la provincia por el rio Selva.
25	De Valderas á Pozuelo del Páramo.
26	De Almanza á Grajal por el rio Valdersduy.
27	De Riaño al puerto de San Glorio por Boca de Huérgano.
28	De Villamanin á Lugueros por Fontan y Carmesenes.
29	De Torneros de la Valdesia á Puente de Domingo Floez.
30	De Vega de Espinareda por Candin al límite de la provincia.
31	De Fuentes de Carvajal á Valverde Enrique.
32	De Riaño al puerto de Tarna por Buron y Acevedo.
33	De Toreno á la estacion de San Miguel de las Dueñas en el ferro-carril de Palencia á Ponferrada.
34	De Poia de Gordon á la carretera de Rodiezno al rio Luna.
35	De Riaño á Cain por el puerto de Pandetrave.
36	De Rodiezno al rio Luna por Pobladura.

Madrid 23 de Abril de 1880.—Aprobado por S. M., LASALA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en su mal estado de salud, me ha presentado D. Luis Inarra del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Navarra.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Fernán de Lasala y Collado.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Juan Moso Irure, Conde de Espoz y Mina, Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Navarra.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Fernán de Lasala y Collado.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Cuerpo ha consultado á este Ministerio, con fecha 10 de Marzo último, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. José María Saleta, en nombre de la Sociedad minera denominada *Los hijos de Eva*, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 14 de Noviembre de 1877 y en igual día del mes de Marzo de 1878, de las cuales la primera, confirmando un acuerdo del Gobernador de la provincia de Murcia, suspendió las labores de la mina *Flor de la Virgen del Cármen*, propia de la Sociedad *Los hijos de Eva*, por intrusarse en terreno que perteneció á la mina *Solitario*, denunciado posteriormente para la pertenencia *Virgen del Gao*, disponiendo á la vez la misma Real orden que la Sociedad *Los hijos de Eva* depositara la cantidad de 9.292 pesetas 80 céntimos en garantía para resarcimiento de daños á quien correspondiera; que aflanzara con 1.500 pesetas la fortificacion de las labores practicadas, haciéndolo la Administracion por sí, caso de que la Empresa no lo efectuara, y por último, que por parte de la autoridad del Gobernador se impusieran los correctivos administrativos procedentes y se sometiera á los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria la parte que habia de juzgarse por las leyes comunes; y la segunda Real orden, dejando sin efecto un acuerdo del Gobernador de Murcia de 14 de Enero de 1878, mandó que se llevara á cabo en todas sus partes lo dispuesto en la Real orden de 14 de Noviembre de 1877:

Resulta que en 1873 D. Juan José de Vila, como dueño del registro titulado *Virgen del Gao*, denunció al Gobernador de la provincia de Murcia el hecho de que los trabajos de la mina llamada *Flor de la Virgen del Cármen* habian traspasado el límite señalado á su pertenencia, intrusándose en la inmediata solicitada para la *Virgen del Gao*, y que anteriormente se conocia con el nombre del *Solitario*, estableciendo una labor codiciosa é irregular, sustrayendo minerales que no le correspondian:

Que instruido expediente, y comprobado el hecho de la intrusion de labores, el Gobernador de la provincia acordó en 27 de Abril de 1877 que suspendiera los trabajos la mina *Flor de la Virgen del Cármen*, y que depositara el importe líquido del mineral sustraído, á fin de indemnizar al solicitante del registro *Virgen del Gao*, ó al Estado si no se concedia el registro:

Que apelado este acuerdo para ante el Ministerio recayó la Real orden de 14 de Noviembre de 1877, al principio extractada, confirmando lo mandado por el Gobernador, y prescribiendo igualmente los otros extremos contenidos en la misma Real orden:

Que comunicada esta Real orden á la provincia, tuvo entrada en la Seccion de Fomento de la misma el 17 de Noviembre de 1877, y en 14 de Enero de 1878 dispuso el Gobernador que interin se resolvía el recurso dealzada interpuesto por el interesado en el registro *Virgen del Gao* contra el acuerdo del Gobernador, recayó la otra Real orden de 14 de Marzo de 1878, tambien extractada, y por la cual, teniendo en cuenta que lo dispuesto por la citada Autoridad suspendía el que se llevara á efecto la mencionada Real orden de 1877 otorgando un aplazamiento indebido, se dejó sin efecto el referido acuerdo, y se mandó cumplir lo resuelto en 1877:

Que el Licenciado D. José María Saleta, en la representacion antedicha, dando por reproducido en la Real orden de 14 de Marzo de 1878 lo resuelto en la de 1877, y alegando que la Sociedad que representa tenia solicitado como ampliacion el terreno pedido para la *Virgen del Gao* que no formaba una pertenencia completa, presentó demanda ante el Consejo el 27 de Abril de 1878, en la cual, si bien manifestaba que la dirigia contra las dos Reales órdenes, concluía pidiendo que fuera revocada la de 14 de Marzo de 1878, en virtud de los fundamentos de derecho que estimó procedentes, é invocando para la procedencia de la via intentada lo dispuesto en el art. 56 de la ley de 17 de Agosto de 1860:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida, porque la Real orden reclamada no contenia declaracion de derecho, y no podia por tanto lastimar el que asistiera al demandante, y además que el razonamiento del actor se dirigia contra la Real orden de 14 de Noviembre de 1877, y respecto de esta no podia prevalecer la demanda:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucian del Gobierno ó de las Direcciones







francos. Estas reglas se aplican á los géneros flotantes y de...

Los seguros podrán efectuarse en nombre de la Compañía en París, en toda la Francia y en el extranjero.

Quedan prohibidas formalmente á la Compañía cualesquiera operaciones extrañas á los dichos seguros y á la colocacion de fondos que provengan de ellos.

Art. 6.º La duracion de la Sociedad se fija en 50 años consecutivos á contar desde la fecha de la autorizacion, salvo los casos de disolucion previstos en el art. 47.

Capital de la Sociedad.—Accionistas.—Transferencias.

Art. 7.º El capital de la Sociedad se fija en 3 millones de francos, divididos en 600 acciones de 5000 francos cada una, las cuales están suscritas por las personas que aqui despues se mencionan, en las proporciones siguientes:

Table listing shareholders and their share counts. Includes names like Albain Niquet, Alloué, Augar, Aubé, Balde, Barrod, Bardey, Bassery, Batardy, Batardy, Beauvain, Benoit, Belliger, Billion, Bizat, Bizet, Blanchet, Blavoyer, Bloquel, Bocquet, Bœvin, Bordier, Bourgeois, Boulet, Braconnot, Bruet, Brunet, Brunet, Brunet, Cardenier, Carel, Carel, Carron, Can, De Cesa, Chalmers, Charnaux, Charnaux, Chardon-Lagache, Chasles, Chaudé, Chevalier, Chevalier, Chevillard, Chiboust, Choquet, Cholín, Choquet, Courbat, Coati, Couturié, Da, Dalleré, Damiens, Damvisy, Darru, De Broceng, De Chermont, De Hays, De la Cour.

Table listing shareholders and their share counts. Includes names like et Marne, De la Porte, Dépinay, De Simorre, Devay, De Vuillefroy, Administrador, Devouge, Dreaux Linget, Du Bouillon, Du Fey, Duhamel, Dumont, Dumont, Dumontier, Dupont, Dupont, Dupressoir, Durand, Durand, Durand, Durand, Durand, Durand, Eynaud, Fauler, Fayolle, Fessart, Fessart, Fiquet, Forget, Fourchault, Fregonneau, Gaignaux, Gallé, Gallien, Gaubert, Gautier, Gerard, Gerard-Millot, Gerin, Geslin, Gibert, Gillain, Giro, Guérin, Guilet, Guisnier, Guisnier, Hamot, Hennecart, Heronier, Honette, Jausson, Jeanne, Jiodot, Jonaust, Joubert, Jourdan, Jullien, Jultier, Labitte, Laguerre, Lavanchy, Lavaux, Lavens, Leb'ane, Leciere, Leclere.

Table listing shareholders and their share counts. Includes names like Legriell, Lemoine, Lemoine, Lesieur, Levrier, Levrier, Liantard, Maizieux, Malmenayde, Mariage, Martini, Maesson, Maesson, Meunier, Molinié, Motte, Moutin, Osmont, Ossent, Pagnere, P. Papillon, Parmentier, Peigney, Peligot, Pfeiffer, Pisau, Plique, Poitevin, Porché, Pouliard, Prévot, Prévost, Primois, Quenesson, Rabourdin, Rapiu, Ratierville, Darmetal, Rivière, Rivière, Robinet, Sainte-Beuve, Saint-Evron, Saint-Evron, Sans-Leroy, Sanson, Soyer, Sueur, Titard, Thieriot, Thireau, Thouret, Thouret, Thouret, Thouillier, Tillaux, Touchard, Trotrot, Truelle, Truelle, Truelle, Valton, Vecten, Watelin.

TOTAL seiscientas acciones..... 600

Art. 8.º El fondo social podrá aumentarse en virtud de un acuerdo de la junta general tomado en la forma que prescribe el art. 42 de los presentes estatutos, y con la aprobacion del Gobierno, por medio de la creacion de nuevas acciones que no podrán emitirse á menos de á la par. Art. 9.º El pago de cada accion se garantiza: 1.º Con la entrega en numerario de la primera quinta parte antes de la promulgacion del decreto de la autorizacion de la Sociedad.

2.º. Con la obligación personal del accionista de entregar, si há lugar, las otras cuatro quintas partes, y esto por quintas partes á lo más, en los plazos fijados por el Consejo de administración.

Las acciones no se entregarán á los dueños, sino despues de justificar el pago de la primera quinta parte, y la entrega de los fondos que resulten de ello, al Consejo de administración nombrado por la primera junta general, que se convocará dentro del término de tres meses despues de la autorización.

Art. 10. Las entregas que quedan dichas aquí arriba, se hacen ya en la Caja social, ya en un establecimiento de crédito que designe el Consejo de administración.

Los fondos de la Sociedad se emplean ya en rentas francesas sobre el Estado, en bonos del Tesoro, en acciones del Banco de Francia ó en obligaciones de los caminos de hierro garantizadas por el Estado, en obligaciones sobre bienes raíces ó de las ciudades y departamentos, ya en adquisiciones de bienes inmuebles. Estos valores se colocan en títulos nominales. Sin embargo, la parte de estos fondos necesaria para las atenciones del servicio que fije el Consejo de administración podrá depositarse en cuenta corriente en uno de los establecimientos de crédito autorizados por el Estado.

Art. 11. En conformidad con el art. 33 del Código de comercio, los accionistas no sufrirán más que la pérdida del importe de su interés en la Sociedad.

Art. 12. Las acciones son nominales; se cortan de un registro tal: nario, y llevan un número de orden.

Todo accionista está obligado á elegir un domicilio en París, en donde se le puedan hacer válidamente todas las notificaciones; no se admitirá ninguna transferencia sin cumplir con estas formalidades.

Art. 13. Ningun accionista puede poseer más de 25 acciones.

Art. 14. La transmisión de las acciones se verifica por una declaración de transferencia inscrita en un registro que se llevará á este efecto; la transferencia la firma el cedente y la acepta el cesionario ó su apoderado.

Art. 15. No se admitirá ninguna transferencia sino en virtud de un acuerdo del Consejo de administración tomado por escrutinio secreto por mayoría de los individuos presentes, á menos que el adquirente no dé en fianza un valor equivalente al importe de las acciones en efectos públicos franceses aprobados por el Consejo de administración. En el caso de negativa de admisión el Consejo de administración no está obligado á decir los motivos.

Art. 16. El Director anota al dorso del título el cumplimiento de la formalidad de transferencia, y si há lugar, la fianza prestada por el cesionario.

Cuando la Sociedad cobre intereses de los fondos así transferidos en su nombre, los entrega inmediatamente en poder de los accionistas que se los han transferido.

Art. 17. Las acciones son indivisibles para con la Sociedad, que no reconoce más que un solo dueño para cada acción.

En el caso de fallecimiento de un accionista, los herederos tienen seis meses para presentar el reemplazante ó designar aquel de entre ellos que resulta ser el dueño de cada acción. Los nuevos poseedores deben ser admitidos en conformidad con los artículos 14 y 15; si no cumplen con estas disposiciones, se venderán las acciones en conformidad con el art. 18, por cuenta y riesgo de los herederos ó derechohabientes del accionista difunto.

En caso de quiebra de un accionista, si no ha prestado fianza, el Consejo de administración hará vender sus acciones en conformidad con el art. 18, sin que sean necesarias otras formalidades más que una simple advertencia hecha ocho días antes á los Síndicos de la quiebra.

La quiebra, el fallecimiento ó la incapacidad de un accionista no puede producir en ningún caso la disolución de la Sociedad.

Los herederos ó derechohabientes de un accionista no pueden pedir el embargo de los libros y valores de la Sociedad, ni intentar ninguna acción contra ellos, ni pedir el inventario; están obligados á referirse á las cuentas ajustadas con arreglo á los presentes estatutos.

Art. 18. Si los accionistas no efectúan los pagos exigidos por el Consejo, según el tenor del art. 9.º, podrá ordenarse la venta de las acciones por el Consejo de administración sin más formalidad que un aviso dirigido en carta certificada al domicilio elegido ocho días antes, y que quede sin efecto.

Estas acciones se venderán por medio de un Agente de cambio, á expensas y por cuenta y riesgo de los accionistas ó de sus representantes, y el producto de la venta quedará afecto por compensación de lo que pueda deberse á la Sociedad.

En el caso de que el pago de los fondos ó entregados esté garantizado con una transferencia de fondos públicos, según el tenor del art. 15, no há lugar á la aplicación de la disposición que precede, más que en el caso de insuficiencia de producto de la venta de los valores transferidos.

El resto del producto de la venta prevista en el presente artículo, si lo há y, se entrega á quien sea de derecho; si es insuficiente, la Sociedad procurará el pago de lo que se le quede debiendo por todos los medios de derecho.

Administración.

Art. 19. La Sociedad la administra un Consejo compuesto de doce Administradores, y la dirigirá un Director.

Art. 20. Cada Administrador debe ser dueño de seis acciones por lo menos, las cuales no son enajenables mientras duren sus cargos.

Art. 21. Los Administradores los nombra la junta general de los accionistas; la duración de sus cargos es de tres años.

Art. 22. El Consejo de administración se renueva todos los años por tercetos partes.

Se designarán por suerte los individuos que hayan de salir al tiempo de las dos primeras renovaciones.

La renovación se hace despues por orden de antigüedad. Los individuos salientes pueden ser reelegidos.

(Se continuará.)

Acuerdo del Ayuntamiento de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Matanza pública, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carnes de vaca, de 1.32 á 1.41 pesetas el kilogramo... Carne de certero, á 1.50 pesetas el kilogramo... Idem de cordero, á 1.50 pesetas el kilogramo... Precio medio, de 48 á 48.50 pesetas la arroba; de 0.33 á 0.37 la libra, y de 0.33 á 0.38 el kilogramo...

Leñeas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.29 la libra, y de 0.25 á 0.28 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1.50 á 1.75 pesetas la arroba, y á 0.45 el kilogramo. Idem mineral, de 1.25 á 1.50 pesetas la arroba, y á 0.44 el kilogramo. Cok, de 0.92 á 0.97 pesetas la arroba, y á 0.09 el kilogramo. Jabón, de 4 á 4.5 pesetas la arroba; de 0.50 á 0.80 la libra, y de 0.50 á 0.80 el kilogramo. Patatas, de 1.75 á 2.37 pesetas la arroba, y de 0.44 á 0.46 la libra. Aceite, de 15.50 á 17 pesetas la arroba; de 0.58 á 0.60 la libra, y de 0.58 á 0.60 el decalitro. Vino, de 6.50 á 10 pesetas la arroba; de 0.33 á 0.37 el cuartillo, y de 4.55 á 8.98 el decalitro. Petróleo, de 7.60 á 8.40 pesetas el decalitro. Trigo, precio medio, á 16.52 pesetas la fanega y á 29.90 el hectolitro. Cebada, precio medio, á 6.03 pesetas la fanega, y á 10.91 el hectolitro. Nota.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 189.—Caraceros, 46.—Corderos, 742.—Terneiras, 43.—Total, 972.

Su peso en kilogramos..... 86.315.750.

Del parte remitido por la Administración principal de Matanza y Arbitrios resultan ser los producidos recaudados en este capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Correos, Ciudad-Real, Pozos de hielo interv., Fábrica de gas, cok y residuos, Mataderos, and a TOTAL of 50.433.02.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 23 de Abril de 1880.

Bolsa de Madrid.

Matanza oficial del día 23 de Abril de 1880, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CORTADO' with columns for 'Día 22' and 'Día 23'. Rows include various financial instruments like 'Acta perpetua al 2 por 100', 'Bonos del Tesoro', 'Banco Hipotecario', etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, MONEDA, PLAZA, MONEDA. Lists exchange rates for various cities like Alacant, Alcala, Algeciras, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: PLAZA, MONEDA, PLAZA, MONEDA. Lists exchange rates for Paris, London, and other international locations.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, din., 48.60. París, á ocho días vista, fr., 5.07 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Abril de 1880.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 hours and summary statistics like 'Temperatura máxima del aire, á la sombra'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 23 de Abril de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists weather conditions for various Spanish cities.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Ciudad-Real, Córdoba, Cuenca, Guadalajara, Logroño, Pamplona, Salamanca, San Sebastian, Santander, Teruel, Toledo, Valladolid, Vitoria y Zaragoza; y nevó en Avila, Segovia y Soria.

Anuncios.

MES DE MAYO CONSAGRADO Á LA SANTISIMA VIRGEN MARIA, por María de la Peña: segunda edición. Véndese al precio de una peseta en las principales librerías.

SANTOS DEL DIA.

San Gregorio, Obispo y confesor, y San Fidel de Sigmaringa, mártir. Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Marcos.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Beneficio del señor Vergor.—Actos primero y segundo de Don Pasquale.—Sinfonía.—Acto tercero de Hernani. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—A beneficio de la señorita Calderón.—La varita de virtudes.—Herencia forzosa.—De madrugada. TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía italiana).—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Una cadena. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turnos 3.º y 6.º.—El vestido azul.—La isla de San Baladrán. A las diez y media.—La niña boba.—Los dos ciegos.—Baile. TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Carrera de obstáculos.—A la Exposición.—Palomo. TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve.—Un pilla con suerte.—El peluquero Fiorra.—En el tren.—Que viene mi mujer.—El último adios del Rey moro.—Doce retratos, seis reales.—La Correspondencia. CIRCO DE PRICE (calle de las Infantas).—A las ocho y media.—Gran función de ejercicios ecuestres, gimnásticos, acrobáticos y cómicos, bajo la dirección del Sr. Parish.